



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 110013010302620230031600
REFERENCIA.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RICAR EDUARDO AREVALO DIAZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado RICAR EDUARDO AREVALO DIAZ, fue notificado en debida forma conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de RICAR EDUARDO AREVALO DIAZ.
2. Por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado por las sumas allí escritas, proveído que fue corregido mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha (29) de

septiembre de dos mil veintitrés (2023) y su corrección de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4° del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$6.200.000,00.**

NOTIFIQUESELE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez